



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 146-2018



EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer viable la interpretación y aplicación del artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral (Acuerdo Número 018-2007), reformado por el artículo 21 del Acuerdo 372-216, se estima congruente reformar el mismo;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 121, 122, 125 literales a), p); y, v), 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus Reformas, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente;

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el Artículo 21 del Acuerdo 273-2016, que reformó el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral (Acuerdo Número 018-2007), el cual queda así:

"Artículo 53. Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria y en el artículo 214; así como no haber incurrido en lo establecido en el artículo 94 Bis, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por el Registro de Ciudadanos para uso de las organizaciones políticas.

El candidato postulado deberá prestar declaración jurada de que llena las calidades exigidas por la Ley, especialmente el regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar el formulario de inscripción de candidatos, y su compromiso de abstenerse de adquirir la calidad de contratista después de su inscripción y durante el ejercicio de cargo al que eventualmente resultare electo; que no está afecto a ninguna de sus prohibiciones y que no ha aceptado ni aceptará, ninguna otra postulación para la misma elección. En el proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano dos mil veinte, para la declaración jurada de que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos, el plazo se computará por ésta única vez, a partir del diez de octubre de dos mil dieciséis a la fecha de presentación del formulario de inscripción. Con el objeto de desarrollar el artículo constitucional citado y efectuar la labor calificadora de fondo y forma de los expedientes de inscripción, los candidatos deberán aportar los documentos siguientes:

1. Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos.
2. Constancia extendida por el Registro de Contratos de la Contraloría General de Cuentas de no tener contratos a su nombre o como representante legal de empresa en la ejecución de contratos de obra.
3. Constancia del Registro de Precalificados de Obra del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de no figurar como parte de empresa inscrita, en condición de director de obra o representante legal.



Tribunal Supremo Electoral

4. Suprimido.
5. Constancia de que se encuentra inhabilitado como contratista del Estado en lo personal o propietario de empresa individual o representante de persona jurídica o compañía; y que a la fecha de la presentación del formulario de inscripción, no tiene ningún contrato vigente con el Estado o pendiente de liquidar, la cual deberá ser extendida por el Ministerio de Finanzas Públicas.
6. Constancia de Carencia de Antecedentes Penales extendida por el Organismo Judicial.
7. Constancia de Carencia de Antecedentes Policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Las constancias deberán haber sido expedidas recientemente.

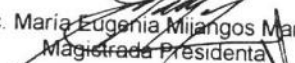
Para el caso que el candidato postulado no se encuentre comprendido dentro lo establecido en los numerales 2, 3 y 5, podrá acreditarlo mediante declaración jurada.

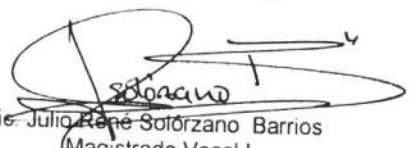
Ninguna persona podrá ser inscrita más de una vez como candidato postulado para los mismos comicios, prevaleciendo la primera solicitud presentada. Toda resolución, respecto a esta materia, será emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos. Lo relativo a la aplicación del artículo 113 Constitucional, lo podrá hacer también el Tribunal Supremo Electoral.

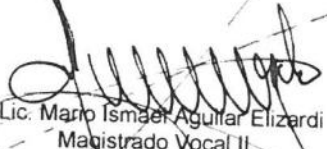
Artículo 2. El presente reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

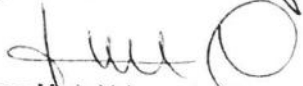
COMUNÍQUESE


Msc. Maria Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Presidenta

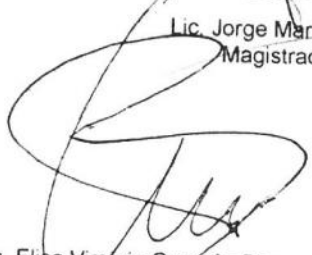

Lic. Julio Rene Sotórzano Barrios
Magistrado Vocal I


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal II


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal III


Lic. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaria General

